

## SENTENCIA No. 12

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Managua, ocho de septiembre del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana, del día cinco de septiembre del año dos mil tres, comparece la Licenciada **LUCIA CAROLINA ZEPEDA TORREZ**, mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público, del domicilio de Chinandega, en representación de la Empresa Nica Mar Seafood S. A., lo que acredita con Testimonio de Poder General Judicial acompañado, exponiendo en síntesis: Que su representada es la Administradora de la Empresa PROCAMSA, ubicada en la ciudad de El Viejo, la cual con fecha cuatro de diciembre del año dos mil dos recibió la factura número 212002111085366 de cobro de servicio de energía eléctrica que brinda la Empresa Distribuidora de Electricidad DISNORTE S. A., en la que se factura un supuesto consumo de energía que asciende a la suma de ciento treinta y dos mil setecientos setenta y un córdoba con setenta y siete centavos (C\$132,771.77). Agrega que de conformidad con la Normativa de Servicio Eléctrico y en nombre de su representada hizo uso en tiempo y forma de los procedimientos establecidos para los reclamos de dicha factura por considerarla excesiva ante la Sucursal de DISNORTE S. A., obteniendo como respuesta el dieciocho de diciembre del año dos mil dos que el reclamo por facturación era improcedente. Expresa que dicha resolución es extemporánea, ya que el plazo establecido para resolver los reclamos en el Arto. 7.5.3 de la referida Normativa es de cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación del reclamo y vencido dicho plazo, si la Empresa de Distribución no resuelve, el reclamo se da por aceptado a favor del cliente o consumidor. Que en base a la Ley 290 “*Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo*” y su Reglamento Decreto No. 71-98, interpuso ante el Instituto Nicaragüense de Energía Recurso de Revisión, obteniendo como respuesta la Resolución No. 1064-12-05-2003, en el cual se declara improcedente; asimismo hizo uso del Recurso de Apelación ante el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía, el cual mediante Resolución No. 21-2003 del cinco de agosto del año dos mil tres, notificada el trece de agosto del referido año, ratifica la resolución apelada a pesar que en la referida resolución en el inciso uno se expresa que la Empresa DISNORTE S. A. incumplió con el plazo establecido en el Arto. 7.5.3 de la Normativa de Servicio Eléctrico y en el Considerando Segundo manifiesta que el reclamo de su representada no procede por ser el consumo facturado correcto; señala que con esta resolución agota la vía administrativa por lo que presenta demanda contenciosa administrativa en contra del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Electricidad, representado por el señor Octavio Salinas, por haber emitido el cinco de agosto del año en curso la referida Resolución No. 21-2003, la que solicita sea anulada y se faculte a su representada para cancelar la factura objeto de la presente demanda con un valor igual al promedio de las seis últimas facturas consecutivas abonadas a la Empresa DISNORTE S. A.; asimismo solicita que su representada se abstenga de cancelar la factura del mes de noviembre del año dos mil dos mientras se tramita la presente demanda; se tenga por ejercida la acción y peticiones que ha hecho, con estimación de los daños y perjuicios ocasionados más una

tercera parte por las costas legales, que de previo se ordene restituir el servicio de energía eléctrica a la Empresa PROCAMSA, el cual fue suspendido el veintiuno de agosto del presente año. Fundamenta su demanda en los Artos. 14 párrafo primero; 15 inco. 2) y 4); 29 inco. 3); 35; 39; 46, 47; 50; 51; 64; 65; 127 infine de la Ley 350 y Artos. 7.4.3 y 7.5.3 de la Normativa de Servicio Eléctrico; Arto. 105 de la Constitución Política. Ofreció probar los extremos de su demanda con la documental acompañada. Señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. En el Arto. 36 de la referida Ley, dice: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.*”; asimismo en el Arto. 120 establece que: “*Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.*”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas. En los Artos. 50 y 51 de la cita Ley, se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo, que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

### II

Esta Sala observa que la Licenciada **LUCIA CAROLINA ZEPEDA TORREZ**, en su calidad antes indicada, expresa que presenta demanda contenciosa administrativa en contra del **CONSEJO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA**, por haber emitido la Resolución No. 21-2003 del cinco de agosto del año en curso en la cual se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por su representada en contra de la Resolución No. 1064-12-05 emitida por el Director General de Electricidad del Instituto Nicaragüense de Energía, la cual es ratificada en su contenido. Asimismo se observa que la demandante presentó su demanda ante esta Sala

y de los hechos relacionados se deduce que ésta es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, por lo que esta Sala no tiene más remedio que desestimar la presente demanda, declarando su inadmisibilidad.

**POR TANTO:**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por la Licenciada **LUCIA CAROLINA ZEPEDA TORREZ**, en su calidad de Apoderada General Judicial de la Empresa Nica Mar Seafood S.A., administradora de PROCAMSA, en contra del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- F. Zelaya Rojas.- Gui. Selva A.- A. L. Ramos.- Manuel Martínez S.- Nubia O. de Robleto.- R. Chavaría D.- E. Navas N.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.